



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05290-2007-PA/TC

HUAURA

JACKELYNE NOEMÍ MORALES

MANRIQUE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Huacho), 1 de julio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jackelyne Noemí Morales Manrique contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 115, su fecha 22 de agosto del 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se declare la nulidad del despido de que ha sido víctima, y que por consiguiente se la reponga en su puesto de trabajo. Sostiene haber sido víctima de discriminación por su condición de gestante; por su parte, la emplazada afirma que la relación laboral de la demandante se extinguió por vencimiento de su contrato modal y que en ningún momento esta le hizo conocer que se encontraba gestando.
2. Que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales contenidos en los fundamentos 7 y 9 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, la jurisdicción constitucional es competente para resolver casos en los que se denuncia la existencia de un despido originado en un acto de discriminación de una trabajadora gestante, como se alega en el presente caso.
3. Que este Colegiado, en la antes referida STC 0206-2005-PA, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado con carácter vinculante los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo concernientes a materia laboral de los regímenes privado y público.
4. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05290-2007-PA/TC
HUAURA
JACKELYNE NOEMÍ MORALES
MANRIQUE

artículo 5 (inciso 2) del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión no procede porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, que cuenta con etapa probatoria necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos expuestos por ambas partes.

5. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA—publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005—, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 30 de mayo del 2006.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**